

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1545.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** LIBARDO ANTONIO OIDOR MOSQUERA.
-**DEMANDADO:** ARMANDO HERNÁNDEZ OSPINA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00710-00.

SEIS (06) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva interpuesta a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual que terminó por sentencia proferida en audiencia del 09 de agosto de 2022, observa el suscrito que la misma se torna procedente de conformidad con el inc. 04 del art. 306 del C. G. del P., por lo cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago acorde al acta de audiencia que obra en el expediente¹ y a lo que legalmente corresponde².

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de ARMANDO HERNÁNDEZ OSPINA y a favor de LIBARDO ANTONIO OIDOR MOSQUERA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$65'370.000 indexados desde el 22 de diciembre del año 2014 y hasta cuando se verifique su efectivo pago.
- Por los intereses de mora respecto de la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 01 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.
- Por la suma de \$2'000.000, por concepto de costas generadas en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo a continuación se interpuso por fuera del término que trata el inc. 02 del art. 306 del C. G. del P. (30 días siguientes de la audiencia), **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguiente del C. G. del P. o art 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, notificado este auto, tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de

¹ Archivo No. 28 del primer cuaderno y archivo No. 05 del segundo cuaderno del expediente digital.

² Art. 430 del C. G. del P.

pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada CARMENZA PÁEZ DÍAZ, portadora de la T. P. No. 263.472 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades indicadas en los poderes adjuntos.

QUINTO: PRECISAR que todo lo relacionado con las medidas cautelares se tramitará en cuaderno separado y, por tanto, se proferirán autos independientes y aparte de la presente demanda principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00710-00.)